

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Oralidad

ESTADO DE FECHA: 09/10/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-007-2011-00355-01	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	HENRY LUIS CALDERÓN OROZCO	HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI-CESAR	Ejecutivo	06/10/2023	Auto decreta medida cautelar	KTO-Reiterar la medida de embargo y retención de dineros decretados anteriormente, limitando la misma a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON 5 10...	 
2	20001-33-33-007-2017-00042-01	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JOSE ELIAS ARZUAGA PADILLA	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	Ejecutivo	06/10/2023	Auto niega mandamiento ejecutivo	KTO-Negar el mandamiento de pago, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído....	 
3	20001-33-33-007-2019-00080-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LAURA PATRICIA RODRIGUEZ ANICHARICO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Reparación Directa	06/10/2023	Auto resuelve corrección providencia	KTO-En atención a la solicitud elevada por la parte actora y de conformidad con los establecido en el artículo 286 del CGP, procede el Despacho a corregir el auto de fecha 22 de septiembre de 2023, en...	 

4	20001-33-33-007-2021-00290-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	VIDALINA - DAVID ARGOTE	UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/10/2023	Auto Para Alegar	KTO-Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, dentro del presente proceso. En consecuencia, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prev...	 
5	20001-33-33-007-2021-00329-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JESUALDO MOYA COBO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/10/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fijese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veinticuatro 24 d...	 
6	20001-33-33-007-2022-00050-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FREDY DE JESUS PERAZA SUARES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/10/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fijese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veinticuatro 24 d...	 
7	20001-33-33-007-2022-00160-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	OLGA ESTHER JAIMES QUINTERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/10/2023	Auto Para Alegar	KTO-Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, dentro del presente proceso. En consecuencia, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prev...	 

8	20001-33-33-007-2022-00267-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EDGAR ALFONSO ROSALES ARIZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/10/2023	Auto Para Alegar	KTO-Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, dentro del presente proceso. En consecuencia, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prev...	 
9	20001-33-33-007-2022-00268-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EDGAR ENRIQUE FUENTES DAZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/10/2023	Auto Para Alegar	KTO-Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, dentro del presente proceso. En consecuencia, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prev...	 
10	20001-33-33-007-2022-00270-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARLENE ASTRID LEON MONTES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/10/2023	Auto Para Alegar	KTO-Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, dentro del presente proceso. En consecuencia, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prev...	 
11	20001-33-33-007-2022-00282-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MATILDE INES CASTRO POLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/10/2023	Auto Para Alegar	KTO-Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, dentro del presente proceso. En consecuencia, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prev...	 

12	20001-33-33-007-2022-00284-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	RAUL EDUARDO SALGADO DIAZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/10/2023	Auto Para Alegar	KTO-Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, dentro del presente proceso. En consecuencia, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prev...	 
13	20001-33-33-007-2022-00285-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ROSALIA JUDITH PERTUZ GARCÍA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/10/2023	Auto Para Alegar	KTO-Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, dentro del presente proceso. En consecuencia, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prev...	 
14	20001-33-33-007-2022-00345-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JACKELINE BRACHO MENDOZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/10/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fijese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día dieciséis 16 de e...	 
15	20001-33-33-007-2022-00439-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ARIEL ENRIQUE ROMERO DAZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/10/2023	Auto Para Alegar	KTO-Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, dentro del presente proceso. En consecuencia, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prev...	 

16	20001-33-33-007-2022-00440-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DAGOBERTO CADENA CORRALES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/10/2023	Auto Para Alegar	KTO-Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, dentro del presente proceso. En consecuencia, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prev...	 
17	20001-33-33-007-2022-00444-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DORIS ISABEL MEZA ROBLES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/10/2023	Auto Para Alegar	KTO-Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, dentro del presente proceso. En consecuencia, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prev...	 
18	20001-33-33-007-2022-00448-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ROSA ELVIRA CARRERO PIANETTA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/10/2023	Auto Para Alegar	KTO-Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, dentro del presente proceso. En consecuencia, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prev...	 
19	20001-33-33-007-2022-00466-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	IVAN ENRIQUE QUINTERO BENJUMEA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/10/2023	Auto Para Alegar	KTO-Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, dentro del presente proceso. En consecuencia, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prev...	 

20	20001-33-33-007-2022-00468-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MONICA PATRICIA AVENDAÑO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/10/2023	Auto Para Alegar	KTO-Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, dentro del presente proceso. En consecuencia, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prev...	 
21	20001-33-33-007-2022-00469-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	TRINY EISABEL PEREZ PALOMINO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/10/2023	Auto Para Alegar	KTO-Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, dentro del presente proceso. En consecuencia, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prev...	 
22	20001-33-33-007-2022-00514-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ANGELICA ROSA MUÑOZ CASTRO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/10/2023	Auto Para Alegar	KTO-Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, dentro del presente proceso. En consecuencia, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prev...	 
23	20001-33-33-007-2022-00515-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	AMELIA HOYOS RINCON	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/10/2023	Auto Para Alegar	KTO-Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, dentro del presente proceso. En consecuencia, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prev...	 

24	20001-33-33-007-2022-00517-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JORGE DELGADO DELGADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/10/2023	Auto Para Alegar	KTO-Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, dentro del presente proceso. En consecuencia, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prev...	 
25	20001-33-33-007-2022-00535-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ARMANDO VANEGAS CERVANTES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/10/2023	Auto Para Alegar	KTO-Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, dentro del presente proceso. En consecuencia, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prev...	 
26	20001-33-33-007-2022-00542-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	OVIDIO RODOLFO BAQUERO BONILLA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/10/2023	Auto Para Alegar	KTO-Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, dentro del presente proceso. En consecuencia, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prev...	 
27	20001-33-33-007-2022-00558-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARTHA LUCIA DUARTE DURAN	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/10/2023	Auto Para Alegar	KTO-Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, dentro del presente proceso. En consecuencia, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prev...	 

28	20001-33-33-007-2022-00559-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JESSICA RUBIELA AHUMADA CASTILLO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/10/2023	Auto Para Alegar	KTO-Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, dentro del presente proceso. En consecuencia, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prev...	 
29	20001-33-33-007-2022-00561-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	STELLA PATRICIA PEDROZO QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/10/2023	Auto Para Alegar	KTO-Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, dentro del presente proceso. En consecuencia, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prev...	 
30	20001-33-33-007-2022-00643-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ASTOLFO BECERRA	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Ejecutivo	06/10/2023	Sentencia Proceso Ejecutivo	KTO-Seguir adelante la ejecución contra el Municipio de Agustín Codazzi, por las razones expuestas en el presente proveído y practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas es...	 
31	20001-33-33-007-2023-00005-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ROBERTO GIOVANNI NARVAEZ ECHEVERRI	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL, TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/10/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veinticuatro 24 d...	 

32	20001-33-33-007-2023-00022-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	SHIRLEY DEL ROSARIO OROZCO BENITES	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/10/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fijese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veinticuatro 24 d...	 
33	20001-33-33-007-2023-00035-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DAVID JULIO NAVARRO SUAREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/10/2023	Auto Para Alegar	KTO-Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, dentro del presente proceso. En consecuencia, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prev...	 
34	20001-33-33-007-2023-00037-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	SANDRA DE JESUS GARCIA CHOGO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/10/2023	Auto Para Alegar	KTO-Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, dentro del presente proceso. En consecuencia, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prev...	 
35	20001-33-33-007-2023-00038-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JOSE DE LOS SANTOS PEÑALOZA HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/10/2023	Auto Para Alegar	KTO-Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, dentro del presente proceso. En consecuencia, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prev...	 

36	20001-33-33-007-2023-00045-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARTHA CECILIA TRESPALACIOS TORRES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/10/2023	Auto Para Alegar	KTO-Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, dentro del presente proceso. En consecuencia, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prev...	 
37	20001-33-33-007-2023-00048-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	KATIA INES MIRAVAL RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/10/2023	Auto Para Alegar	KTO-Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, dentro del presente proceso. En consecuencia, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prev...	 
38	20001-33-33-007-2023-00051-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUZ MARY DURAN SERRANO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/10/2023	Auto Para Alegar	KTO-Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, dentro del presente proceso. En consecuencia, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prev...	 
39	20001-33-33-007-2023-00057-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LEDYS ESTHER QUERALES TORRES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/10/2023	Auto ordena notificar	KTO-Dejar sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 4 de agosto de 2023, excluir este proceso de la realización de la diligencia de audiencia inicial programada para el día 31 de octubre de 2023...	 

40	20001-33-33-007-2023-00147-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	AMAURY ANTONIO BARRAZA ACOSTA Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - IN	Acción de Reparación Directa	06/10/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fijese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veinticuatro 24 d...	 
41	20001-33-33-007-2023-00206-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIA CENELIZ MINORTA AMAYA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Ejecutivo	06/10/2023	Definición de Conflictos de Competencia	KTO-Proponer el conflicto negativo de jurisdicciones dentro del presente asunto, de conformidad con lo estatuido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991. Por Secretaría, ...	 
42	20001-33-33-007-2023-00508-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ELVIA TATIANA RUIZ SINISTERRA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL	Acciones de Tutela			MCS-	

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY LUÍS CALDERÓN OROZCO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20001-33-33-007-2011-00355-00

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y las respuestas brindadas por el Banco AV Villas y el Banco de Bogotá visibles en índices N° 84 y 87 del expediente electrónico, el Despacho procede a pronunciarse acerca de la reiteración de las medidas cautelares sobre bienes que poseen el carácter de inembargables, teniendo en cuenta las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones

Dada la naturaleza especial de los recursos públicos, y su característica general de inembargabilidad, el Código General del Proceso en su artículo 594 introdujo en la legislación procesal general esta regla, reiterando el precepto constitucional contenido en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991. La norma en lo relevante, establece:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones (...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene". –Se resalta por fuera del texto original–.

En torno al caso especial de los procesos ejecutivos seguidos en contra de los municipios, la Ley 1551 de 2012 en su artículo 45 establece:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas". –Se resalta por fuera del texto original–.

Es de aclarar que, tal como lo ha previsto el ordenamiento jurídico colombiano, existe para el caso de recursos públicos una división de estos, teniendo de una parte los recursos propios de las entidades públicas nacionales cualquiera sea su orden, y de otro lado, los dineros que reciben esas mismas entidades por concepto de transferencias que les hace la Nación, las cuales se pagan con cargo al Presupuesto General de la Nación.

Este conjunto de normas consagra un esquema que materializa el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, advirtiéndose que la prohibición de decretar embargos sobre rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación sólo cubre a las entidades y organismos que lo conforman, es decir, a aquellas enlistadas en el artículo 3 del Estatuto Orgánico de Presupuesto¹. Por lo tanto, las entidades que no hacen parte de esta lista, así como los dineros que no provienen de transferencias o regalías cedidas a entidades territoriales, son en principio embargables. No obstante, no puede perderse de vista la previsión especial que se introdujo en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 arriba citado, el cual reitera la especial característica de inembargables de esta clase de recursos para el caso especial de los municipios.

Nuevamente, la Corte Constitucional se ocupó del tema del principio de inembargabilidad de estos recursos, condicionando la exequibilidad de la aludida norma en forma condicionada mediante sentencia C-1154 de 2008, en la que se hizo un recuento minucioso de la doctrina constitucional sobre el tema, y se puntualizó:

“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y

¹ “ARTÍCULO 3º. COBERTURA DEL ESTATUTO. Consta de dos (2) niveles: un primer nivel corresponde al presupuesto general de la Nación, compuesto por los presupuestos de los establecimientos públicos del orden nacional y el presupuesto nacional.

El presupuesto nacional comprende las ramas legislativa y judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la organización electoral, y la rama ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta. Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado, y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, se les aplicarán las normas que expresamente las mencione”.

rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo” (...).

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. (...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. (...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”. -Se resalta por fuera del texto original-

En la misma sentencia, luego se hizo un análisis de la constitucionalidad de la prohibición contenida en la norma, referente al principio de inembargabilidad en ella expuesto, y se precisó:

“A juicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...).

No obstante, si bien la norma es respetuosa del ordenamiento Superior en tanto autoriza la adopción excepcional de medidas cautelares (y por ello será declarará exequible), la Sala considera necesario condicionar su alcance para excluir interpretaciones incompatibles con la Carta Política en aquellos eventos en los cuales estos recursos no sean suficientes para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial. En este sentido, una interpretación de la norma que restrinja la posibilidad de adoptar medidas cautelares únicamente sobre los ingresos corrientes de libre destinación con cargo a la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes puede hacer nugatorio el pago efectivo de dichas obligaciones, en la medida en que esos recursos sean escasos y en que la referencia a las vigencias subsiguientes torna incierto el momento en que se realizará el pago final de las acreencias. Dicha lectura de la norma es inadmisibles en perspectiva constitucional, pues desconoce el principio de efectividad de los derechos y particularmente de los créditos laborales debidamente reconocidos.

Sin embargo, existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. En este orden de ideas, la Corte debe excluir del ordenamiento jurídico la interpretación contraria a la Constitución y declarar la constitucionalidad condicionada de la norma en los términos anteriormente señalados". – Se resalta por fuera del texto original-

La tesis antes reseñada, expuesta por la Corte Constitucional, ha sido acogida en forma pacífica y reiterada por el Consejo de Estado, que en auto del 8 de mayo de 2014, señaló:

“La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales. No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de: i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones; y iii) títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la

destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral. Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales [...]

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral². –Se resalta por fuera del texto original–.

Más recientemente, la Sección Tercera de la misma Alta Corte sostuvo en sede de tutela:

“Así, la Corte Constitucional ha sostenido, por ejemplo, en las Sentencias C 546 de 1992, C 1154 de 2008, C 566 de 2003, C 1154 de 2008, que existen algunas excepciones a la inembargabilidad de los recursos, incluyendo ahí, [1] la procedencia del embargo con el fin de garantizar el pago de sentencias judiciales, [2] la procedencia del embargo para garantizar créditos cuyo origen es una relación laboral y [3] la procedencia del embargo cuando el título que se pretende ejecutar es un contrato estatal, ello, en con el fin de proteger principios fundamentales en la estructura del modelo de Estado, tales como, el acceso efectivo a la administración de justicia.

De lo expuesto, queda claro entonces que, el principio de inembargabilidad no es absoluto y que, con el fin de salvaguardar otros derechos que resultan esenciales para el Estado Social de Derecho, es posible limitarlo en los eventos arriba descritos. (...)

Enfocándose en el aspecto de controversia en esta tutela, la Sala debe indicar que no resulta aceptable la interpretación del Tribunal Administrativo de Chocó, según la cual, desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, que en el numeral 1 del artículo 594, prohibió, expresamente, el embargo sobre los recursos de la Nación, no resulta posible despachar favorablemente la medida cautelar de embargo, por las siguientes razones:

1) No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto. 2) Esas Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que, en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 8 de mayo de 2014, rad.: 11001-03-27-000-2012-00044-00, M.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Nación, se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su desacatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución. 3) Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el basto desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación³. –Sic para lo transcrito–.

En este punto, vale la pena resaltar que este Despacho era del criterio de que la rigurosidad de la inembargabilidad cedía únicamente si la entidad incumplida no había satisfecho los créditos u obligaciones de carácter laboral reconocido en una sentencia judicial. No obstante, atendiendo los lineamientos expuestos por el Consejo de Estado en sentencia de tutela de fecha 24 de octubre de 2018⁴, se varió el criterio antes referido para considerar fundamentado acceder al decreto de medidas cautelares de bienes inembargables en el evento que éstas se soliciten para dar cumplimiento a sentencias o providencias judiciales, a fin de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones.

Esta tesis fue sostenida igualmente por el Consejo de Estado, en sentencia de tutela de fecha 1º de agosto de 2018, con ponencia de la consejera Stella Jeannette Carvajal Basto, proferida dentro del radicado No: 11001-03-15-000-2018-00958-00, en un caso similar a aquel, donde se indicó:

“Ahora bien, pese a lo anterior, el Tribunal Administrativo del Cesar concluyó que el fallo de 19 de noviembre de 2015, constitutivo del título ejecutivo, no reconoce derechos laborales, sino los perjuicios causados por la privación injusta que sufrió el señor Torres Narváez, razón por la cual no se podía flexibilizar el principio en mención.

Al respecto, la Sala advierte que la autoridad judicial accionada incurrió en defecto sustantivo, toda vez que aplicó una regla que no es propia del asunto bajo estudio. De hecho, se debe precisar que el tema central del debate es si debe aplicarse o no el principio de inembargabilidad al presupuesto general de la Nación cuando se cuenta como título ejecutivo una sentencia judicial dictada en un proceso de reparación directa.

En vista de lo anterior, se considera necesario aclarar que la autoridad judicial accionada debió realizar un interpretación armónica entre el artículo 594 del CGP, el Estatuto Orgánico del Presupuesto y las sentencias de la Corte Constitucional C-566 de 2003, C-543 de 2013 y C-354 de 1997, para así establecer la naturaleza de los recursos objeto de embargo en los términos precisados por el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar y si cumplía con el procedimiento para el embargo que estableció el mencionado artículo del CGP. (...)

En vista de lo anterior, en el sub lite, es necesario que la autoridad judicial accionada constatare si el embargo solicitado por el demandante afectaba al presupuesto general de la Nación o los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que la Rama Judicial no es una entidad territorial y, por ende, no tiene a cargo recursos de destinación específica”. –Sic para lo transcrito–.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de agosto de 2019, rad.: 11001-03-15-000-2019-03472-00(AC), M.P.: Alberto Montaña Plata.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 24 de octubre de 2018, rad.: 11001-03-15-000-2018-03183-00, M.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Y finalmente, la Sección Quinta del Consejo de Estado, al estudiar una acción de tutela interpuesta contra una autoridad judicial de este mismo circuito, arribó a las siguientes conclusiones:

“Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible⁵.

Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios

⁵ En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.

Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no⁶. –Se resalta por fuera del texto original-.

Corolario de lo expuesto, se concluye entonces que las reglas previstas en la reiterada tesis expuesta por la Corte Constitucional suponen un precedente jurisprudencial con fuerza vinculante, y que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, especialmente aquellos que pertenecen al Sistema General de Participaciones, no es absoluto, y que debe ceder ante las excepciones enlistadas en las sentencias de constitucionalidad citadas en el recuento jurisprudencial traído a colación en párrafos precedentes.

2.2. De los recursos del Presupuesto General de la Nación

Seguidamente, y adentrándonos en el caso puntual de los recursos que pertenecen al Presupuesto General de la Nación (PGN), el artículo 19 del Decreto 111 de 1994, Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece:

“ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta”. -Se resalta por fuera del texto original-.

No obstante, dicha norma fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, quien ejerciendo un control de constitucionalidad abstracto sobre la misma, la declaró exequible en forma condicionada, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Para fundamentar tal decisión, la Corte en sentencia C-354 de 1997, expuso:

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 25 de marzo de 2021, rad.: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC), M.P.: Rocío Araújo Oñate.

“La norma acusada reitera el principio de la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación que ya aparecía en el art. 16 de la Ley 38 de 1989, cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte, pero agrega que dicha inembargabilidad comprende los bienes y derechos de los órganos a las cuales alude dicho presupuesto. Dicha norma, extiende la inembargabilidad a la cesiones y participaciones de que trata el Capítulo IV del Título XII de la Constitución. Igualmente, señala el deber para los funcionarios competentes de adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias contra los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.

Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177).

Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo, ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. -Se resalta por fuera del texto original-

Dicho criterio fue reiterado recientemente en sentencia C-1154 de 2008, uniéndose así la embargabilidad de estos recursos al criterio sentado por la jurisprudencia constitucional y reiterado por el Consejo de Estado, que refiere la posibilidad de

embargar estos recursos siempre y cuando aparezca demostrado que el crédito que se reclama judicialmente constituye una de las tres excepciones señaladas en la jurisprudencia constitucional respecto del principio de inembargabilidad de estos recursos públicos.

2.3. Caso concreto

Del análisis de los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales, basta una lectura cuidadosa del precedente constitucional citado para concluir que lo pretendido por el apoderado judicial de la parte ejecutante sí se ajusta al ordenamiento jurídico.

En efecto, revisado el expediente, se observa que en la presente ejecución sirve de título ejecutivo la sentencia de 30 de agosto de 2019 proferida por este Despacho dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2011-00355 y la sentencia adiada 10 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, confirmándola; lo cual permite encuadrar el *sub lite* en una de las excepciones al principio de inembargabilidad que la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia.

De igual manera, se avizora que la demandada se ha mostrado renuente a cumplir con su obligación, y que han transcurrido más de 18 meses desde la ejecutoria del proveído que se pretende cobrar judicialmente hasta la fecha en que se presentó la solicitud de medida cautelar que ahora se resuelve.

En ese sentido, para esta judicatura es claro que el caso concreto se encuadra dentro de la primera causal que la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia como excepción a la regla general de inembargabilidad, toda vez que el título ejecutivo del caso particular se compone de la decisión judicial adoptada dentro de un medio de control ordinario debidamente ejecutoriado y en firme, razón por la cual se torna procedente la solicitud de la parte ejecutante en cuanto al decreto de embargo sobre los dineros que posea el ejecutado que en principio están sometidos al criterio de inembargabilidad.

Ahora bien, el establecimiento bancario BANCO DE BOGOTÁ certificó a este Despacho que los recursos pertenecientes a la ejecutada tenían el carácter de inembargables, por lo que, de acuerdo al trámite regulado por el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, corresponde entonces reiterar la medida de embargo en dicha forma, citando como precedente legal las sentencias C-354 de 1997 y C-1154 de 2008 proferidas por la Corte Constitucional.

Para el cumplimiento de esta medida cautelar, se citará como precedente jurisprudencial las sentencias de constitucionalidad antes referidas y las sentencias del Consejo de Estado relacionadas en párrafos anteriores, y se prevendrá a las referidas entidades comerciales para que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

Una vez cumplida tal orden, deberá la entidad bancaria certificar el acatamiento de la medida, a fin de que esta autoridad judicial decida lo pertinente acerca de la constitución de depósitos judiciales a favor de este Despacho y con destino al presente proceso.

Adicional a lo anterior, por tratarse de recursos que componen el Presupuesto General de la Nación, deberá acatarse lo figurado en la sentencia C-354 de 1997, es decir, que las entidades bancarias al momento de hacer efectivo el embargo sobre estos recursos, deberán afectar con el gravamen de embargo los recursos que estén destinados al pago de sentencias judiciales o conciliaciones, y en caso de que éstos resulten insuficientes para ello, sobre los demás recursos que componen el Presupuesto General de la Nación.

En el mismo sentido reitérese por segunda vez al establecimiento bancario BANCO AV VILLAS, en la medida que comunicó al juzgado que los recursos que poseen las cuentas donde se registró el embargo son de carácter inembargable pero no informó haber procedido en los términos del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, esto es, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo y encontrarse atentos a la orden de este juzgado de trasladar dichos recursos a la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia una vez se les comunique en ese sentido. Prevéngasele al gerente de ambas instituciones comerciales que de no proceder de esa manera, se harán responsables de las sanciones establecidas en el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem.

Finalmente, ínstese a las partes a presentar la respectiva liquidación del crédito y a la Secretaría de este juzgado para que efectúe la liquidación de las costas y agencias en derecho, precisándosele que de acuerdo a lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los topes fijados en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho serán liquidadas sobre el valor del mandamiento de pago librado en el epígrafe, y no sobre el valor del crédito que llegare a aprobarse.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Reiterar la medida de embargo y retención de dineros decretados anteriormente, limitando la misma a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON 5/100 MCTE (\$751.211.083,5), valor adeudado según el mandamiento ejecutivo aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, la cual recaerá sobre los dineros que tenga la E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI identificado con el Nit 892.300.358-5, incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargable, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en el establecimiento bancario BANCO AV VILLAS y BANCO DE BOGOTÁ.

Por tratarse de recursos que componen el Presupuesto General de la Nación, deberá acatarse lo figurado en la sentencia C-354 de 1997, es decir, que las entidades bancarias al momento de hacer efectivo el embargo sobre estos recursos, deberán afectar con el gravamen de embargo los recursos que estén destinados al pago de sentencias judiciales o conciliaciones, y en caso de que éstos resulten insuficientes para ello, sobre los demás recursos que componen el Presupuesto General de la Nación.

SEGUNDO: Por secretaría, líbrese oficio a los respectivos gerentes de las entidades bancarias señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-354 de 1997 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 1º de agosto de 2018, con ponencia de la consejera Stella Jeannette Carvajal Basto, proferida dentro del radicado No: 11001-03-15-000-2018-00958-00, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Así mismo, prevéngaseles que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Igualmente, háganse las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo 2 del numeral 11 ibídem.

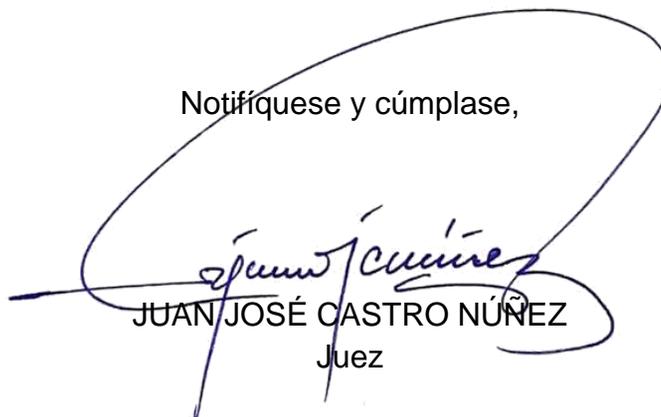
Una vez cumplida tal orden, deberá la entidad bancaria certificar el acatamiento de la medida e indicar cuánto se procedió a congelar en la cuenta especial, a fin de que esta autoridad judicial decida lo pertinente acerca de la constitución de depósitos judiciales a favor de este Despacho y con destino al presente proceso.

TERCERO: Si es del caso, se le impone al apoderado judicial de la parte ejecutante la carga procesal de remitir los oficios que comunican la medida cautelar, a las entidades bancarias mencionadas.

CUARTO: Exhortar a las partes para que procedan a presentar la liquidación del crédito de la presente ejecución, a fin de dar impulso a la actuación en los términos del Código General del Proceso.

QUINTO: Por Secretaría, liquídense las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo en la forma dictada en la parte considerativa de este auto.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77ec2eb24eb81f1b016cc273b3421f0ab91fca34c2287e664de0eb09c85a00f**

Documento generado en 06/10/2023 02:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN SEGUIDA DE PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: SANTA MARÍA ZULETA ARZUAGA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-007-2017-00042-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021.

II. ANTECEDENTES

La señora Santa María Zuleta de Arzuaga, en calidad de cónyuge supérstite del señor José Elías Arzuaga Padilla (Q.E.P.D.), y a través de apoderada judicial, promovió solicitud de ejecución en contra de la autoridad pública demandada, con el fin de ejecutar el contenido de la sentencia del 27 de junio de 2018 proferida por este juzgado, y de la sentencia adiada 4 de marzo de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, que confirmó la de primera instancia antes señalada, y cuya orden fue la siguiente:

“(…) SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial de las resoluciones N° 41892 del 18 GNR 48287 del 15 de febrero de 2016, GNR 289777 del 28 de septiembre de 2016 y VPB 41892 del 18 de noviembre de 2016, por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez del señor JOSÉ ELÍAS AZUAGA PADILLA, proferidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reliquidar y pagar la pensión de vejez reconocida al señor JOSÉ ELÍAS ARZUAGA PADILLA mediante la Resolución N° 4930 del 21 de octubre de 2004, realizando reajuste del porcentaje salarial en un 78% sobre el salario mensual base, es decir, sobre el ingreso base de liquidación de \$532.007, así como del incremento del 12%, todo lo cual a partir del 29 de diciembre de 2012, conforme se expuso en las consideraciones.

CUARTO: ORDENAR a la entidad demandada que sobre las sumas de condena reconozca y pague a favor de las beneficiarias los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, tal como lo autoriza el artículo 187 del CCA dando aplicación a la siguiente fórmula: (…)

QUINTO: Declarar PROBADA la excepción de “prescripción” propuesta por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, como se expuso en la considerativa (...)”

Fundamentó su solicitud bajo el entendido que la autoridad demandada no ha dado cumplimiento al fallo en comento, pues si bien es cierto procedió a reliquidar la pensión de vejez del beneficiario de la sentencia mediante Resolución SUB-228025 del 16 de septiembre de 2021, realizando un cálculo contable de la orden dictada en el fallo, estima que la reliquidación realizada por Colpensiones no se ajusta a la orden de las sentencias aludidas, quedando un saldo a favor de la ejecutante.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 430 del Código General del Proceso, que regula lo atinente al mandamiento de pago, sus requisitos y su controversia procesal, establece:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”. –Se resalta por fuera del texto original-.

De la lectura simple de la regla contenida en la referida disposición normativa, se extrae que el juez está facultado para librar la orden de pago en los procesos ejecutivos en la forma que se considere ajustada a la legalidad sin sujeción estricta a lo deprecado textualmente en el libelo demandatorio. Quiere ello decir que las pretensiones citadas en la demanda ejecutiva no son camisa de fuerza para efectos

de librar el mandamiento de pago correspondiente, en tanto existe implícito un control de legalidad por parte del juez para ajustar el mandamiento de pago a las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

Por su parte, el artículo 424 del mismo estatuto procesal establece qué se entiende por sumas de dinero o cantidades líquidas para efectos de la ejecución de obligaciones de este tipo:

“ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, el título ejecutivo cuyo cobro coercitivo se pretende a través de esta acción está contenido en una sentencia judicial, concretamente en la dictada por este juzgado el 27 de junio de 2018 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia del 4 de marzo de 2021, en las que se ordenó reliquidar la pensión de vejez del señor José Elías Arzuaga Padilla aplicando una tasa de remplazo equivalente al 78% sobre el salario básico mensual que devengó el actor (\$532.007), e incrementando adicionalmente un 12% por tener a cargo a su cónyuge por mandato de los artículos 21 y 23 del Acuerdo 049 de 1990. El reajuste debía realizarse con efectos fiscales a partir del 29 de diciembre de 2012 en virtud de la ocurrencia de la prescripción trienal.

Al punto, la parte ejecutante aportó liquidación contable de lo ordenado en el fallo, según la cual la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” dejó de cancelar a la actora, como cónyuge supérstite del beneficiario de la sentencia, el valor de \$109.307.363.

En dicha liquidación, visible en el índice N° 1 del expediente electrónico, se observa que la ejecutante liquidó el valor del 78% de la cifra de \$532.007 y adicionó el 12% que ordenó el fallo base de recaudo ejecutivo sobre dicha suma, arrojando el resultado de \$506.577 al año 2013, y liquidó mes a mes el valor de la mesada con el respectivo IPC. Las sumas se liquidaron hasta el mes de enero de 2022, fecha en que se instauró la demanda ejecutiva.

Por otra parte, es necesario remitirnos al acto administrativo que dio cumplimiento al fallo aludido y ordenó pagar a la señora Santa María Zuleta de Arzuaga la pensión de vejez del señor José Elías Arzuaga Padilla en forma *post - mortem* como beneficiaria de este último, debidamente reliquidada como lo ordenó el fallo mencionado. En efecto, la Resolución N° SUB-228025 del 16 de septiembre de 2021, en la que se reliquidó la pensión en virtud de la orden judicial, se tuvieron presentes los siguientes parámetros:

En primer lugar, se tomó el 78% del salario básico devengado por el señor Arzuaga Padilla señalado en el fallo (\$506.577), arrojándose una diferencia de \$330.820

respecto de las mesadas ya reconocidas y pagadas al actor desde el 29 de diciembre de 2012 al 31 de diciembre de 2015. Adicionalmente, se indexó dicha suma y se obtuvo la cifra de \$111.631 dejada de pagar al actor.

Seguidamente, los incrementos del 12% de que tratan los artículos 21 y 23 del Acuerdo 049 de 1990 fueron liquidados desde el 29 de diciembre de 2012 (fecha señalada en el fallo como punto de partida de los efectos fiscales), y hasta el 19 de julio de 2019, día anterior al fallecimiento del beneficiario de la sentencia, arrojando la suma de \$6.507.618 en favor de la actora. Adicionalmente, se indexó dicha suma y se agregó la cifra de \$924.813 por ese concepto.

Bajo este entendido, se ordenó el pago de \$7.929.696 en favor de Santa María Zuleta de Arzuaga, cónyuge supérstite del señor José Elías Arzuaga Padilla, como pensión de vejez *post – mortem* adeudada.

Ahora, extrapolando los argumentos de la demanda y verificando la liquidación por ella efectuada por ser esta el sustento sobre el cual se finca el pedimento ejecutivo, revisando a conciencia dichos valores tal como lo determinó el grupo contable de apoyo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo de este circuito judicial¹, se concluye que los valores consignados en la liquidación traída por la parte ejecutante no corresponde aritméticamente a la realidad contable, arrojando un valor mayor al que pretende la actora que le sea reconocido.

Basta con revisar los datos correspondientes a la cifra del IPC inicial señalada en la liquidación aportada por la actora para establecer que no corresponde a los meses respectivos, puesto que el índice inicial para efectos contables *corresponde al IPC del mes anterior al que se va a liquidar*, y no al valor del mes actual. Ello altera el cálculo arrojando un valor mayor al real.

Por otra parte, también es claro que la parte ejecutante extendió su liquidación hasta el año 2022 sin ninguna clase de variación, omitiendo tener en cuenta que el beneficiario de la pensión cuya reliquidación se ordenó falleció el día 20 de julio de 2019, es decir, antes de la ejecutoria del fallo que ordenó la reliquidación; por ende, a partir de dicha fecha no se generan diferencias pensionales por concepto de pensión de vejez sino que se reconoce únicamente el valor de la pensión sustituida en favor de la ejecutante beneficiaria de esta prestación vitalicia.

Aunado a lo anterior se estima que la liquidación efectuada por la parte ejecutante no se ajusta al mandato de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, liquidar los intereses con base en el DTF durante los primeros meses hasta el momento en que se presentó la cuenta de cobro; así como tampoco se descontó el porcentaje obligatorio legal por concepto de salud sobre las mesadas pensionales, ni se descontó del estado de cuenta el pago realizado a través de la resolución SUB-228025 del 16 de septiembre de 2021, máxime si se advirtió en la demanda ejecutiva que este sí se materializó.

¹ Índice N° 45 del expediente electrónico.

Consecuencia de los errores advertidos y que se anidan en la liquidación presentada por la parte actora, esta judicatura procedió a verificar el estado de cuenta que debió arrojar la reliquidación ordenada por el fallo que sirve de base de recaudo ejecutivo en esta oportunidad², concluyéndose que al día de la presentación de la demanda la entidad demandada COLPENSIONES ha pagado en su totalidad la reliquidación ordenada en las sentencias judiciales cuyo cobro forzoso se pretenden, quedando incluso un saldo mínimo a favor de la gestora pensional y pagado de más a la ejecutante.

Por lo tanto, y en la medida que el proceso ejecutivo tiene como teleología la de reconocer una suma adeudada al ejecutante en virtud de un crédito que no ha sido satisfecho, en el caso *sub judice*, muy a pesar de que existe una sentencia que reúne las condiciones para considerarse título ejecutivo que establece un crédito en favor de la demandante, no hay lugar a dictar mandamiento de pago, pues extrapolando la orden dictada en la sentencia a la realidad contable de lo que hoy recibe mes a mes la ejecutante por concepto de pensión de vejez *post - mortem*, es claro que ello generaría incluso un saldo a favor de la entidad demandada y no sumas de dinero a favor de la actora.

Por todo lo expuesto, y en la medida que dar aplicación a la sentencia cuya ejecución se pretende en legal forma, lejos de traer como consecuencia el reconocimiento de sumas de dinero en favor de la ejecutante por concepto de mesadas pensionales dejadas de percibir, lo que traería como consecuencia sería el reconocimiento de saldo a favor de la entidad demandada y en contra de la ejecutante, se denegará el mandamiento de pago pretendido.

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

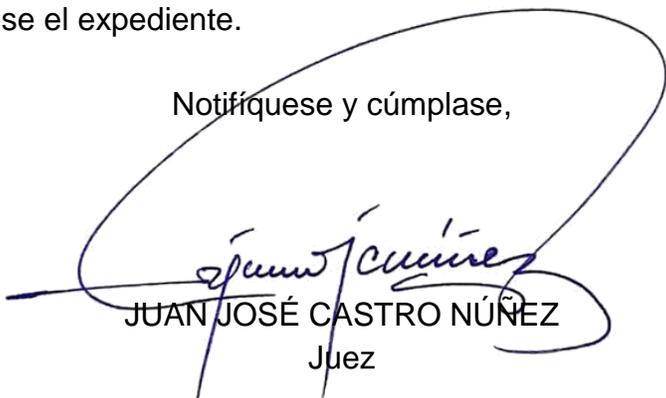
RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/jjcn

² Para ello, se procedió a realizar la liquidación con apoyo del grupo contable de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de este circuito judicial, quien rindió informe visible en índice N° 7 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7eed5f9dce724a19a46146adc46c13332b055b5d856a052a6f9726764b8dd8**

Documento generado en 06/10/2023 02:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

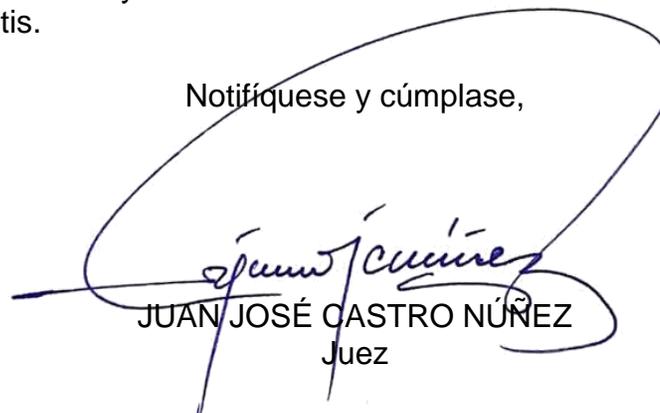
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LAURA PATRICIA RODRÍGUEZ ANICHARICO – YONI ALFREDO ARAÚJO TROYA – ERIKA RODRÍGUEZ ANICHARICO – SOLMERYS MARTÍNEZ TROYA – SAUDITH MARTÍNEZ TROYA – LAUDITH ANICHARICO BENJUMEA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ E.S.E. – SALUD TOTAL EPS – CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS “LA PREVISORA” S.A. – CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00080-00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora visible en el índice 188 del expediente digital, y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a corregir el auto de fecha 22 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que también se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del extremo demandante en contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la providencia objeto de esta corrección el Despacho solo se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada interpuesto por ambos extremos de la litis.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b56eb4b8ad0f141c1c5ce1f057f80175c611f52c305904d19d6c96d7b5e6fa0**

Documento generado en 06/10/2023 02:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: VIDALINA MARÍA DAVID ARGOTE
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00290-00

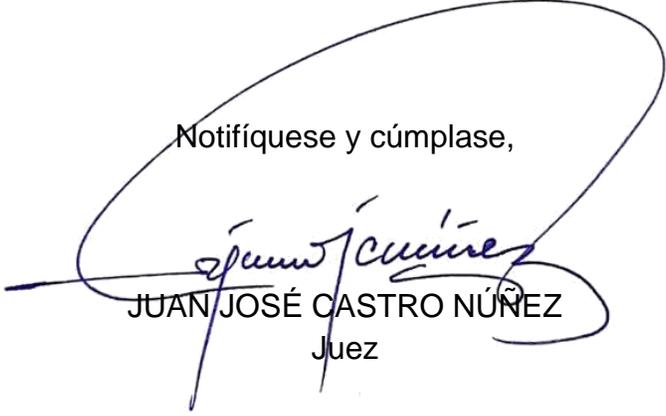
En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas por auto notificado por estados, y habida cuenta que con dichas pruebas documentales se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, se considera innecesaria la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 118 del Código General del Proceso. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a219bc59afd134fa14ff4ee9d7f8d814f9f22620ab37cf61008bd1861fd2bb75**

Documento generado en 06/10/2023 02:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

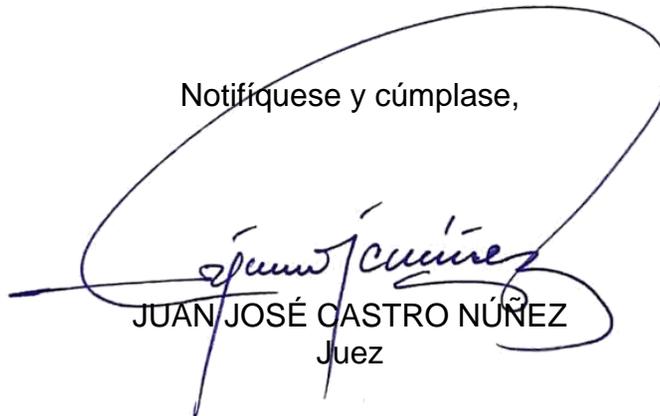
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUALDO MOYA COBO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00329-00

En virtud a que por dificultades en la conectividad no se pudo llevar a cabo la diligencia que había sido previamente programada, en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veinticuatro (24) de enero de 2024, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb36438f2eaa45a196e23ac1a5b2453c8086292f7ba05bb50687a5411234c6c**

Documento generado en 06/10/2023 02:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDDY DE JESÚS PERAZA SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00050-00

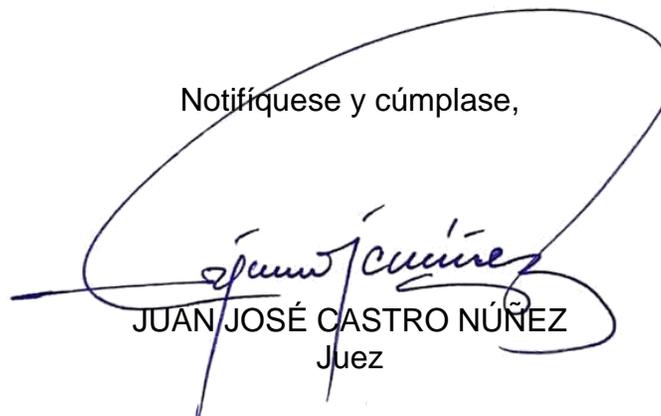
En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día treinta (30) de enero de 2024, a las 8:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:



Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3452f16c32bdd83b4ff5013af8a7966e85ab322b9eda096141eb9679a9986759**

Documento generado en 06/10/2023 02:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: OLGA ESTHER JAIMES QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00160-00

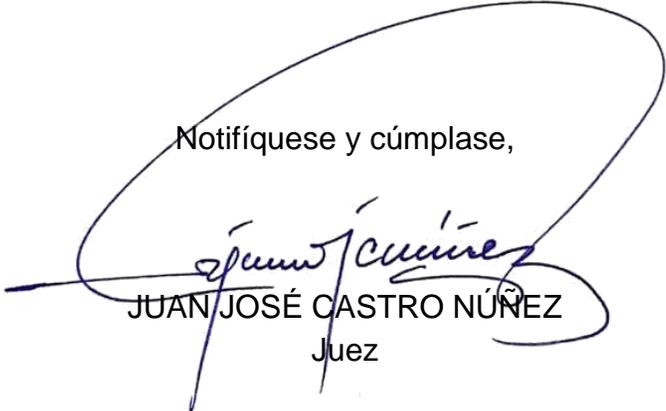
En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas por auto notificado por estados, y habida cuenta que con dichas pruebas documentales se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, se considera innecesaria la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 118 del Código General del Proceso. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59b223b509946f0ce7a37e9e111ba7ce0ea4c7bf608a118e7f67009cc675e70**

Documento generado en 06/10/2023 02:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO ROSALES ARIZA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00267-00

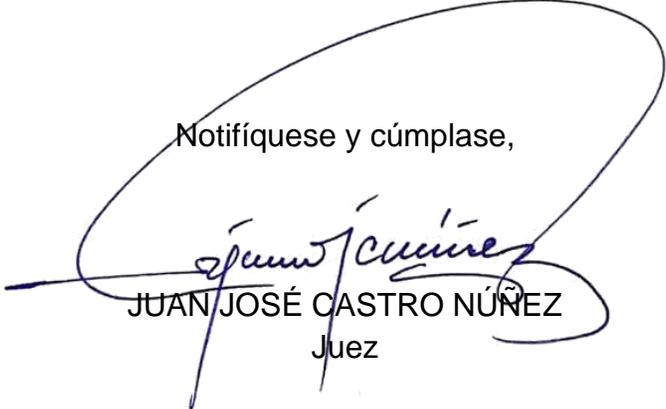
En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas por auto notificado por estados, y habida cuenta que con dichas pruebas documentales se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, se considera innecesaria la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Córrese traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 118 del Código General del Proceso. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fe51e6ce8e63dd51591824fabedefd24c44e39c35b85af0ba24f8767bfeb44**

Documento generado en 06/10/2023 02:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE FUENTES DAZA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00268-00

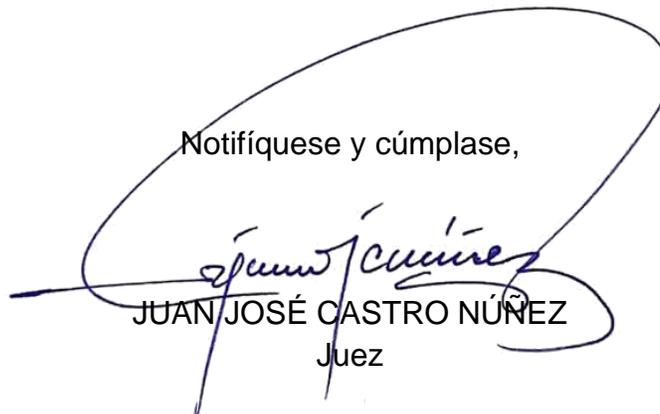
En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas por auto notificado por estados, y habida cuenta que con dichas pruebas documentales se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, se considera innecesaria la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Córrese traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 118 del Código General del Proceso. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c0e9450ff3d92224ad6a8de538b0c54263541f4adea2d31477874a20e75621**

Documento generado en 06/10/2023 02:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: MARLENE ASTRID LEÓN MONTES
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00270-00

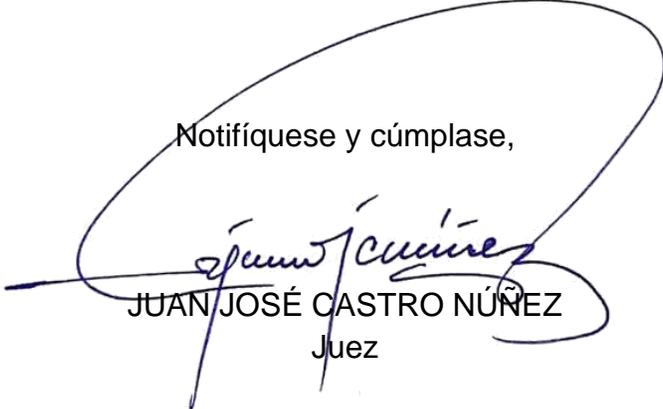
En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas por auto notificado por estados, y habida cuenta que con dichas pruebas documentales se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, se considera innecesaria la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 118 del Código General del Proceso. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b279dc251308f31c34bd1d1c2b291f69be22a43dd84da58e9da8811d8988db4**

Documento generado en 06/10/2023 02:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: MATILDE INÉS CASTRO POLO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00282-00

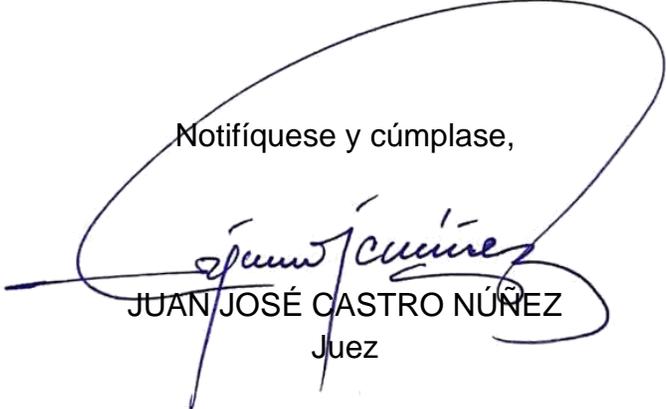
En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas por auto notificado por estados, y habida cuenta que con dichas pruebas documentales se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, se considera innecesaria la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Córrese traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 118 del Código General del Proceso. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23aa308828e4b3d615f06477cf5d59d0cbdab1018f146420a3857fac3103a2b1**

Documento generado en 06/10/2023 02:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: RAUL EDGARDO SALGADO DIAZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00284-00

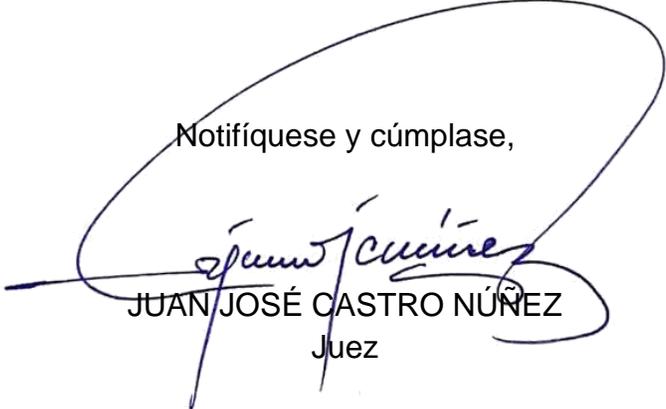
En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas por auto notificado por estados, y habida cuenta que con dichas pruebas documentales se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, se considera innecesaria la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 118 del Código General del Proceso. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff628d36b21ba09a6fb31b52bc221223a76b36fdc03a0d0566e112ca6b15e66**

Documento generado en 06/10/2023 02:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: ROSALIA JUDITH PERTUZ GARCÍA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007- 2022-00285-00

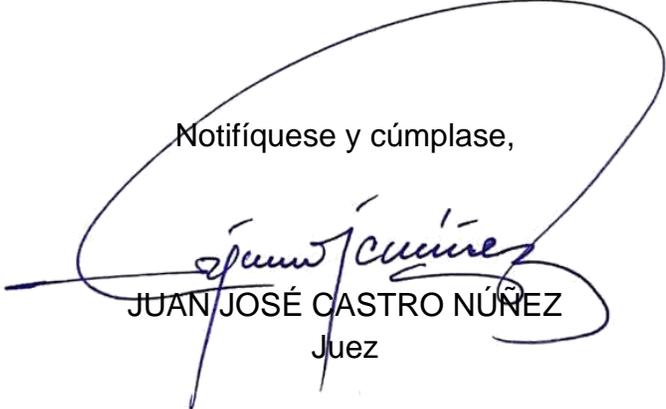
En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas por auto notificado por estados, y habida cuenta que con dichas pruebas documentales se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, se considera innecesaria la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 118 del Código General del Proceso. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8e60d6f0ae955cb24fe2ef8fbc721e411130b21e005342bdc93e7b3c3f8ad8**

Documento generado en 06/10/2023 02:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JACQUELINE BRACHO MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00345-00

Observa el Despacho que el Municipio de Valledupar al contestar la demanda no propuso excepciones previas y las propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron objeto de pronunciamiento mediante auto adiado 16 de junio de 2023.

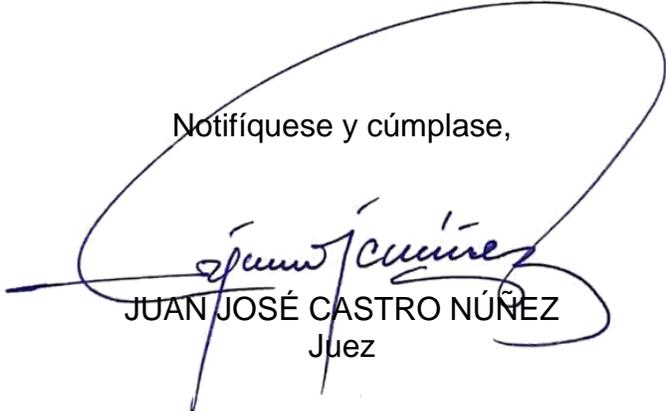
De conformidad con lo anterior, en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día dieciséis (16) de enero de 2024, a las 10:00 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada con otros asuntos similares a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae23b3140118f1f54e20375486a14fcd99b69bac4bd9ed1bfd4a2c5ddce9852a**

Documento generado en 06/10/2023 02:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: ARIEL ENRIQUE ROMERO DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007- 2022-00439-00

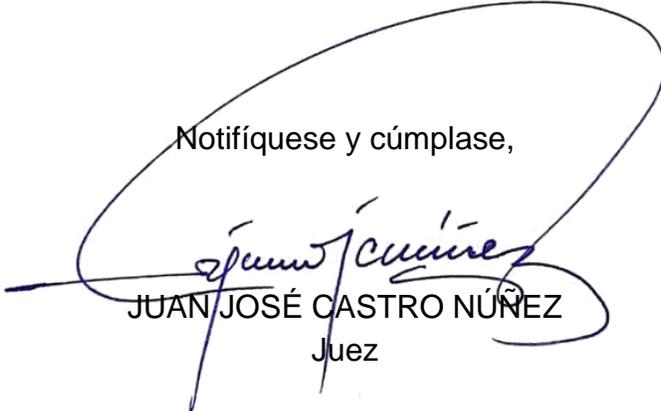
En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas por auto notificado por estados, y habida cuenta que con dichas pruebas documentales se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, se considera innecesaria la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 118 del Código General del Proceso. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16312d8835aeb7848729bc17c505f63f5fceec1883d3b7deaa8e505a5e71dce7**

Documento generado en 06/10/2023 02:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: DAGOBERTO CADENA CORRALE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007- 2022-00440-00

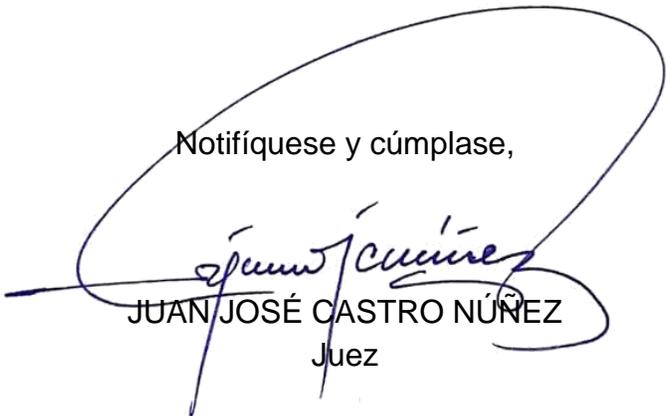
En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas por auto notificado por estados, y habida cuenta que con dichas pruebas documentales se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, se considera innecesaria la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 118 del Código General del Proceso. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b39bb849bfbb461ceff8176059a65a5224e5c7e271b6efee24392f894932e0**

Documento generado en 06/10/2023 02:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: DORIS ISABEL MEZA ROBLES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00444-00

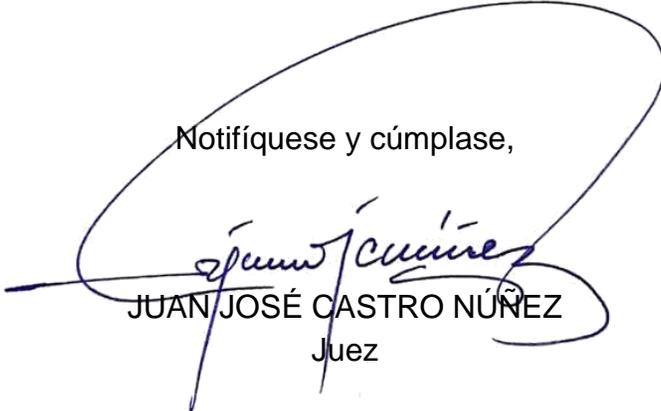
En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas por auto notificado por estados, y habida cuenta que con dichas pruebas documentales se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, se considera innecesaria la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 118 del Código General del Proceso. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97e3a0a1ddb6630852f3cc2f3289cddd95738ab823b9400345e05fe2401c284**

Documento generado en 06/10/2023 02:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA CARRERO PIANETTA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00448-00

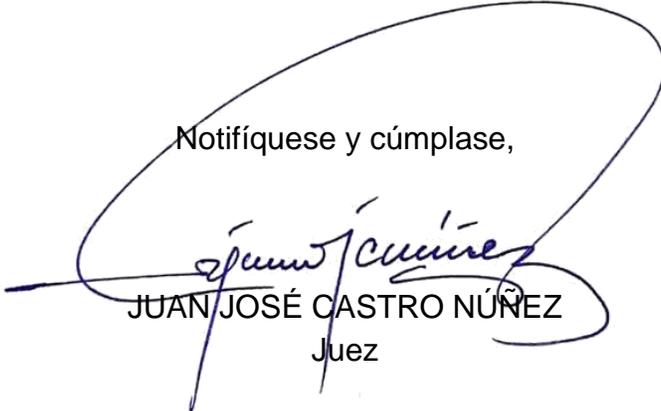
En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas por auto notificado por estados, y habida cuenta que con dichas pruebas documentales se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, se considera innecesaria la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 118 del Código General del Proceso. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882f45d85b6bb7286fd3acd27b662b7c38034ffcf6ccc32138ef1a1f5ea1b547**

Documento generado en 06/10/2023 02:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: IVAN ENRIQUE QUINTERO BENJUMEA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00466-00

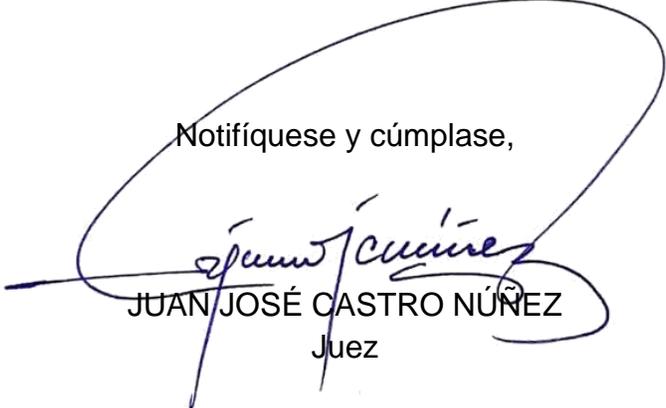
En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas por auto notificado por estados, y habida cuenta que con dichas pruebas documentales se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, se considera innecesaria la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Córrese traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 118 del Código General del Proceso. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6318c593beb09697f844e4646fe9d88128a55f0893eb270e06100f05ec187317**

Documento generado en 06/10/2023 02:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: MONICA PATRICIA AVENDAÑO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00468-00

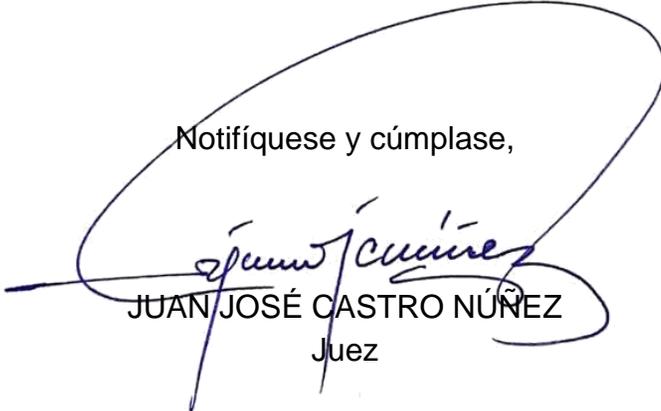
En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas por auto notificado por estados, y habida cuenta que con dichas pruebas documentales se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, se considera innecesaria la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 118 del Código General del Proceso. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d66eeb58606c5845890ce18da5c44ced0a220d1daae436c542a6ddc2971664e**

Documento generado en 06/10/2023 02:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: TRINY EISABEL PEREZ PALOMINO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00469-00

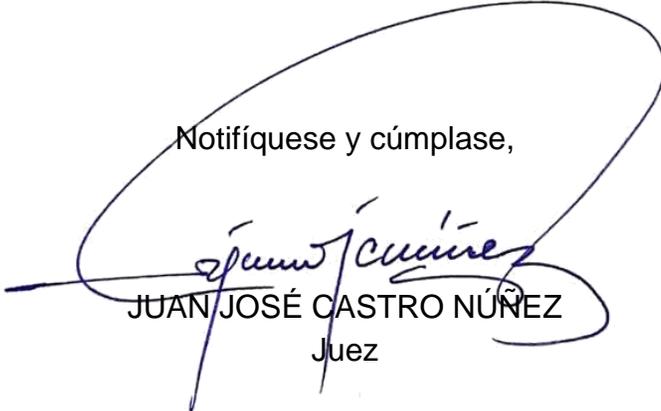
En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas por auto notificado por estados, y habida cuenta que con dichas pruebas documentales se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, se considera innecesaria la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 118 del Código General del Proceso. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac70d0de36da6173643038c9f1bf5c7459c75795caa81d23aa3bd2dbb69448e**

Documento generado en 06/10/2023 02:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: ANGÉLICA ROSA MUÑOZ CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00514-00

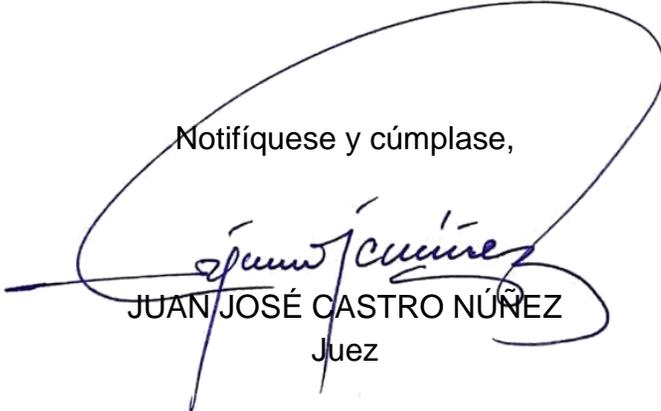
En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas por auto notificado por estados, y habida cuenta que con dichas pruebas documentales se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, se considera innecesaria la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 118 del Código General del Proceso. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cabfbb29a527b8bb86d015a1d735c6c9057d026e6f6349917e5b484fe33dd8**

Documento generado en 06/10/2023 02:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: AMELIA HOYOS RINCON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00515-00

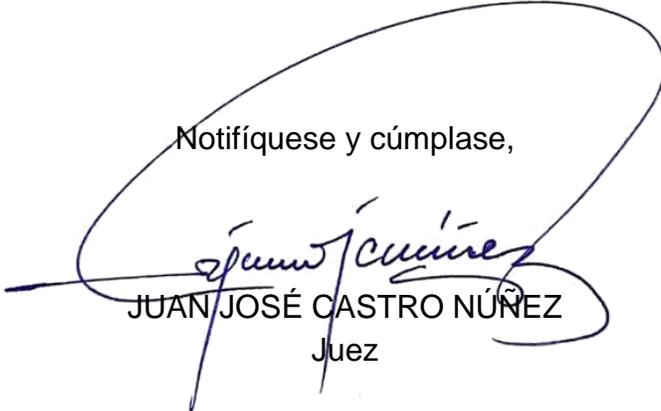
En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas por auto notificado por estados, y habida cuenta que con dichas pruebas documentales se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, se considera innecesaria la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 118 del Código General del Proceso. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bc9f08e38f9a0dea1f4b4fa95a9d52ce6549ce52f328f62695ec3098480c96**

Documento generado en 06/10/2023 02:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: JORGE DELGADO DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00517-00

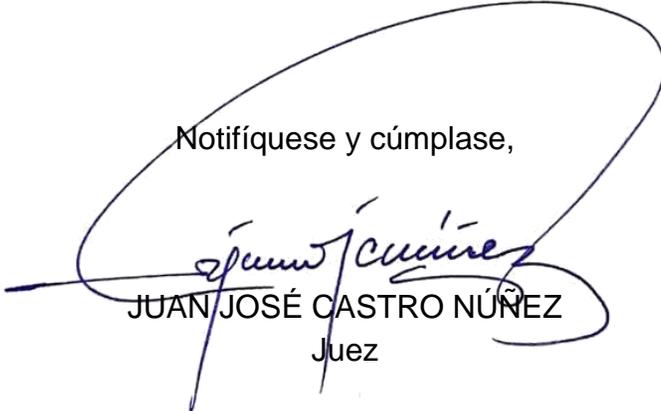
En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas por auto notificado por estados, y habida cuenta que con dichas pruebas documentales se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, se considera innecesaria la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 118 del Código General del Proceso. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e2769ef1bbf0bb74785d5d7a58c8f97a575d80688e8002ed3013344a62f61e**

Documento generado en 06/10/2023 02:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO VANEGAS CERVANTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00535-00

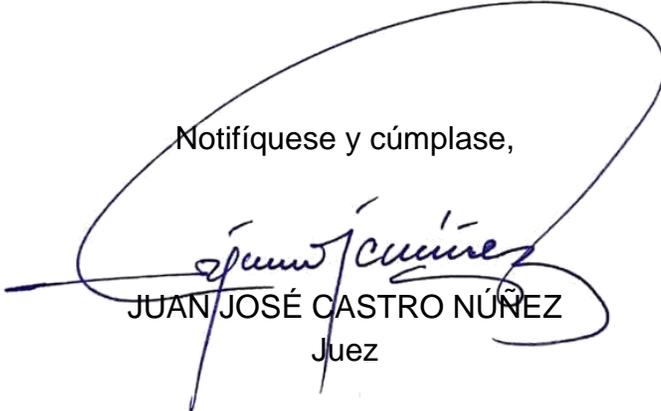
En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas por auto notificado por estados, y habida cuenta que con dichas pruebas documentales se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, se considera innecesaria la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 118 del Código General del Proceso. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21047175546228c2be0b6399e3c49531d4c63bb594d615dace3fcdc8196919db**

Documento generado en 06/10/2023 02:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: OVIDIO RODOLFO BAQUERO BONIL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00542-00

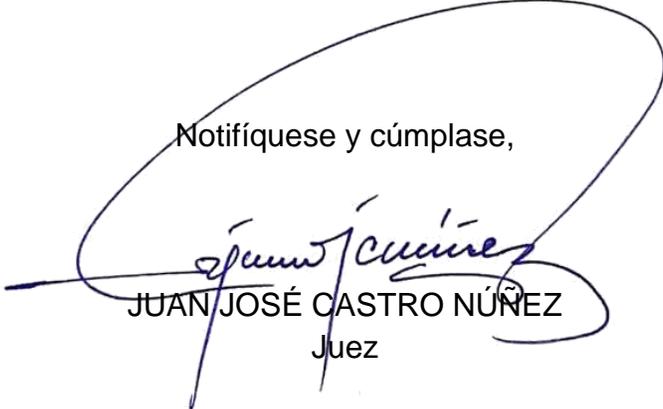
En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas por auto notificado por estados, y habida cuenta que con dichas pruebas documentales se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, se considera innecesaria la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Córrese traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 118 del Código General del Proceso. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc86199305e2cfa392fddf8c409c94914674edbae0e0de4914897274f44cef33**

Documento generado en 06/10/2023 02:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA DUARTE DURAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – GOBERNACION DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00558-00

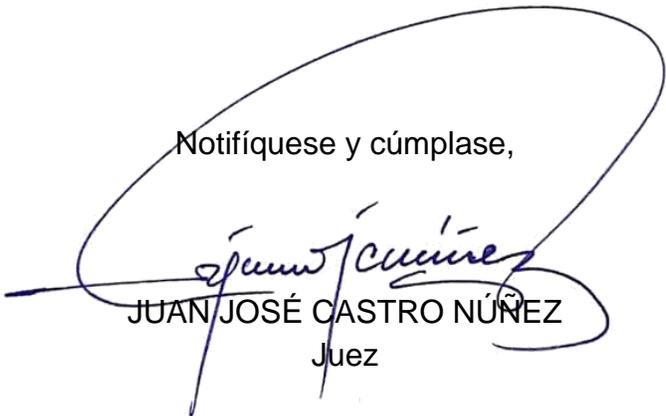
En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas por auto notificado por estados, y habida cuenta que con dichas pruebas documentales se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, se considera innecesaria la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 118 del Código General del Proceso. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17e2b5db7f2c67d87e1b0b6296e02df2ca9109ed4a9262b7a5488e423785e4f**

Documento generado en 06/10/2023 02:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: JESSICA RUBIELA AHUMADA CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – GOBERNACION DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00559-00

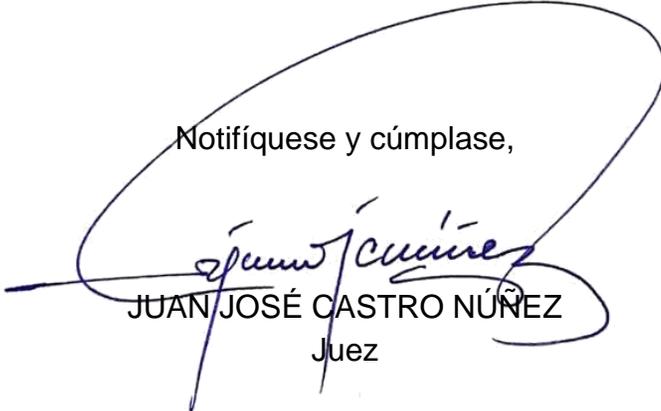
En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas por auto notificado por estados, y habida cuenta que con dichas pruebas documentales se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, se considera innecesaria la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 118 del Código General del Proceso. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51bc2485c17e294ab593c5e26068148996fa7277c3e39e6d94f561ff7f56d75**

Documento generado en 06/10/2023 02:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: STELLA PATRICIA PEDROZO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00561-00

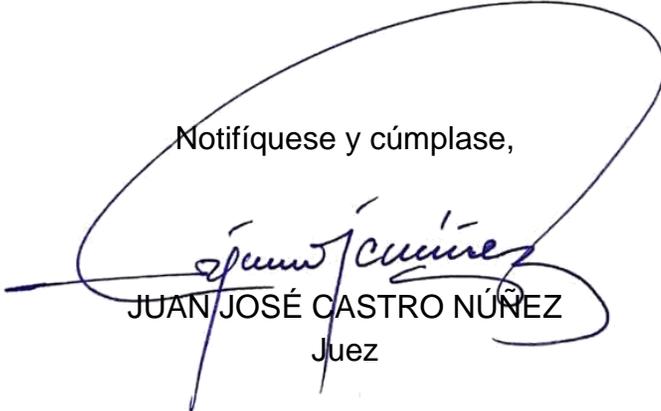
En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas por auto notificado por estados, y habida cuenta que con dichas pruebas documentales se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, se considera innecesaria la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 118 del Código General del Proceso. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8336f9178a9d6ed3c4e4ac776001ddcf7778790e54d2e425604dfbcd212c2add**

Documento generado en 06/10/2023 02:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASTOLFO BECERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20001-23-31-007-2022-00643-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la ejecución del epígrafe según las reglas procesales que deben surtirse dentro del presente trámite ejecutivo.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 16 de junio de 2023, se libró mandamiento ejecutivo en contra del Municipio de Agustín Codazzi y a favor de Astolfo Becerra, por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000) M/CTE como capital, más los respectivos intereses moratorios. El capital corresponde a los honorarios dejados de cancelar al ejecutante en virtud del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión N° 016 del 11 de febrero de 2019.

Surtido el trámite de notificaciones personales a la entidad ejecutada, y vencido el término otorgado por la ley para contestar la demanda y presentar excepciones, la entidad ejecutada guardó silencio, tal como informa la secretaría de este juzgado en nota que obra en índice N° 11 del expediente electrónico.

III. CONSIDERACIONES

Habida cuenta que en este momento procesal no se advierte ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a emitir sentencia de fondo.

3.1. El trámite ejecutivo cuando el demandado no propone excepciones de mérito

Según las precisiones que el Código General del Proceso trae para los procesos ejecutivos, ante la solicitud de mandamiento ejecutivo, el Juez determinará si el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible, a fin de librar mandamiento de pago en contra del ejecutado que debió cumplir con la obligación.

Al unísono con el término para cumplir con la obligación cuyo mandamiento ordena su cumplimiento, el demandado puede presentar excepciones previas, beneficio de excusión y objeciones a los requisitos formales del título ejecutivo mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Para las excepciones de fondo que ataquen la obligación y su pretensión de cumplimiento, el legislador previó el mecanismo de la contestación de la demanda y le imprimió un trámite especial, requisitos específicos, y restringió la naturaleza de las excepciones de mérito que pueden presentarse en el caso específico de la ejecución de sentencias judiciales en el artículo 442 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” -Se subraya por fuera del texto original-

Por su parte, el artículo 440 del mismo estatuto procesal consagra una consecuencia jurídica para el ejecutado que no propone excepciones de mérito, especificando que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

3.2. Caso concreto

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este Despacho encuentra que la parte demandante ha logrado demostrar la existencia de un título ejecutivo que respalda una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada.

En efecto, la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión N° 016 del 11 de febrero de 2019, constituye una obligación de dar que es clara, y se desprende con certeza del texto del contrato adosado como título ejecutivo sin dar paso a dudas razonables sobre las obligaciones a cargo de la ejecutada, la demandada es la parte efectivamente obligada al pago de los honorarios pactados en dicho contrato, constan expresamente en el título ejecutivo y la obligación que de él emana no está sometida a plazo, condición o término

especial, por ser de aquellas que la ley y la doctrina denomina como pura y simple, razón por la que es fácil concluir que es actualmente exigible.

De otro lado, encuentra esta judicatura que la parte ejecutada no presentó excepciones de mérito mediante contestación a la demanda que se encuadren dentro de las que la ley permite proponer cuando se pretende la ejecución de un contrato estatal, razón por la que resulta palmaria la procedencia de la condena a la ejecutada por la obligación pretendida, costas y agencias en derecho, tal como lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

En ese sentido, esta judicatura accederá a las pretensiones de la demanda en su totalidad, de conformidad con lo estatuido en el artículo 440 del estatuto procesal civil y se condenará en costas a la parte vencida en la litis. Se fijarán como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones estimadas razonadamente en la demanda, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, cantidad que deberá ser incluida al momento de que se liquiden las costas por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el Municipio de Agustín Codazzi, por las razones expuestas en el presente proveído.

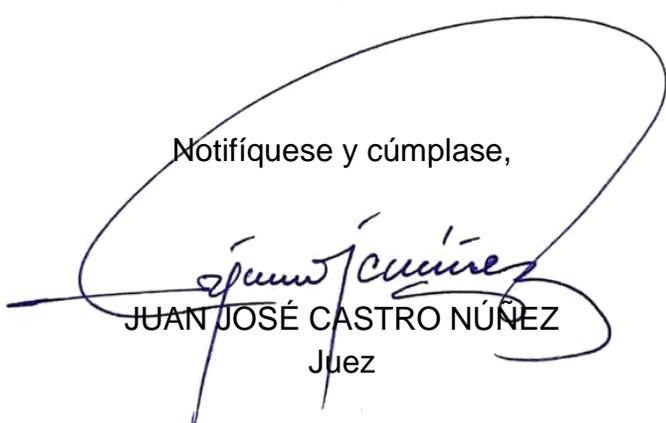
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar al ejecutado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas estatuidas en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Fíjense como agencias en derecho la suma del 5% del valor del mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/jcn

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5a00672dbeaadbb6cce2670f8eb9daef1a3459c07b3c579f297a33ce23dd9b**

Documento generado en 06/10/2023 02:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

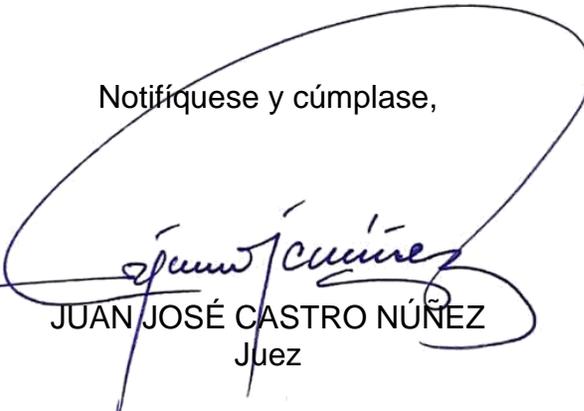
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERTO GIOVANNI NARVÁEZ ECHEVERRI Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00005-00

En virtud a que por dificultades en la conectividad no se pudo llevar a cabo la diligencia que había sido previamente programada, en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veinticuatro (24) de enero de 2024, a las 11:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:



Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910f348862159d11c5501f70de356209ba8a1dbfcf9acc9b3d897bca0f0481c9**

Documento generado en 06/10/2023 02:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

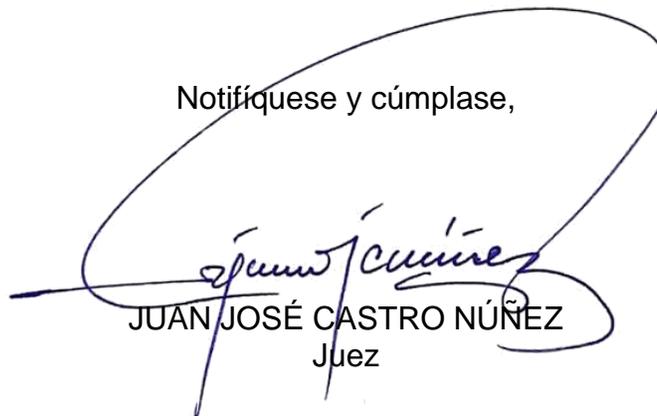
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SHIRLEY DEL ROCÍO BENÍTEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00022-00

En virtud a que por dificultades en la conectividad no se pudo llevar a cabo la diligencia que había sido previamente programada, en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veinticuatro (24) de enero de 2024, a las 8:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:



Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85f2dd9e5dd35187f92aa0b1a2b6fabaa6967d275fae308cb662114b428c112**

Documento generado en 06/10/2023 02:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: DAVID JULIO NAVARRO SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00035-00

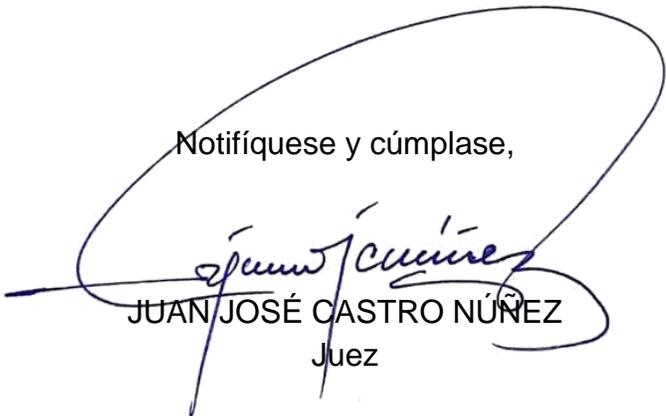
En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas por auto notificado por estados, y habida cuenta que con dichas pruebas documentales se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, se considera innecesaria la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 118 del Código General del Proceso. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d114e21aeba83cb4f22d1e8cfc27e5242be142b9a501a92636e9290c1be08d4**

Documento generado en 06/10/2023 02:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA DE JESUS GARCIA CHOGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00037-00

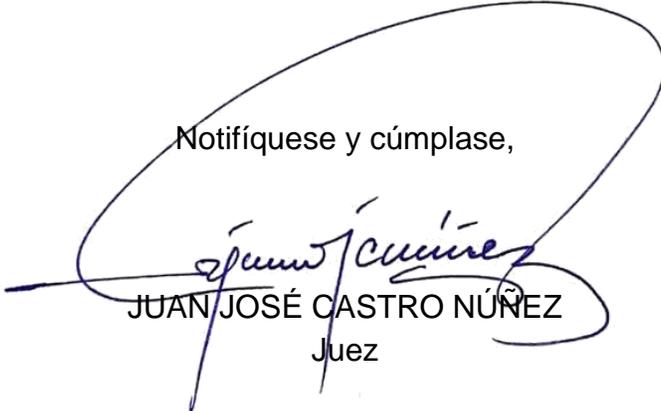
En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas por auto notificado por estados, y habida cuenta que con dichas pruebas documentales se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, se considera innecesaria la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 118 del Código General del Proceso. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff15afa2fbb4d004435690f8792914037a0bf87b952089c79c9f1aeb86a5c95a**

Documento generado en 06/10/2023 02:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DE LOS SANTOS PEÑALOZA HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00038-00

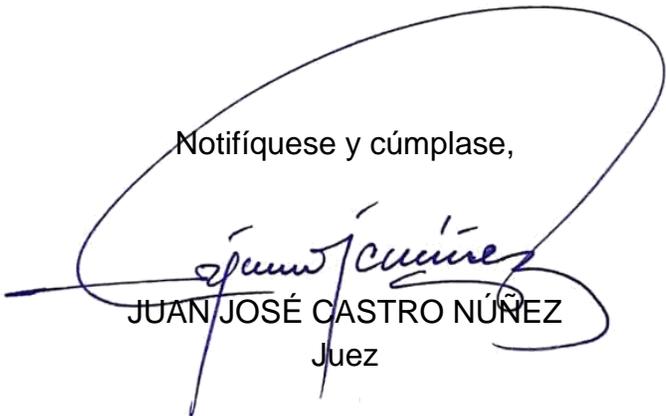
En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas por auto notificado por estados, y habida cuenta que con dichas pruebas documentales se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, se considera innecesaria la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 118 del Código General del Proceso. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65b27e7783c964287bacff4b901b77dca7d951f0d839aa39a9945e02aea2c91**

Documento generado en 06/10/2023 02:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA TRESPALACIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00045-00

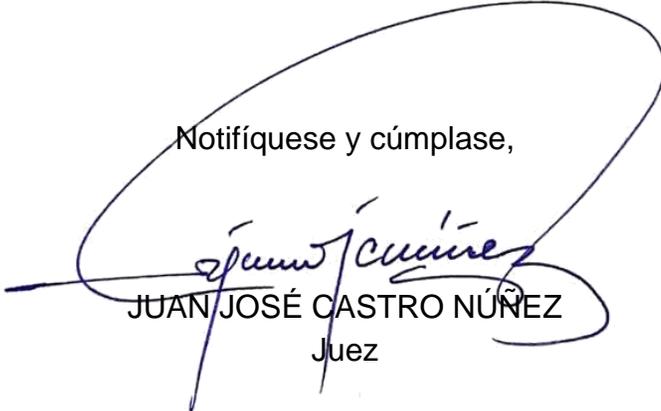
En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas por auto notificado por estados, y habida cuenta que con dichas pruebas documentales se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, se considera innecesaria la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 118 del Código General del Proceso. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec863ea9b4cf856d36de9d0522e54cd8093cde529514b49ed7f82b783b08c995**

Documento generado en 06/10/2023 02:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: KATIA INES MIRAVAL RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00048-00

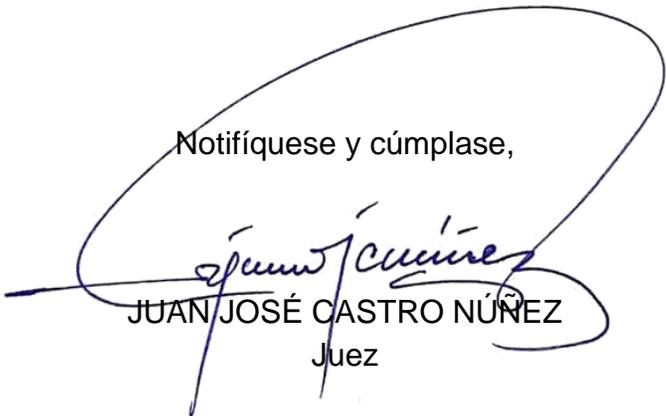
En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas por auto notificado por estados, y habida cuenta que con dichas pruebas documentales se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, se considera innecesaria la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 118 del Código General del Proceso. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1455aaeb95bcf9fdad7bd7151bf77d90cf7d41bf2f3db7bf4ab88f4a1b9baa75**

Documento generado en 06/10/2023 02:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARY DURAN SERRANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00051-00

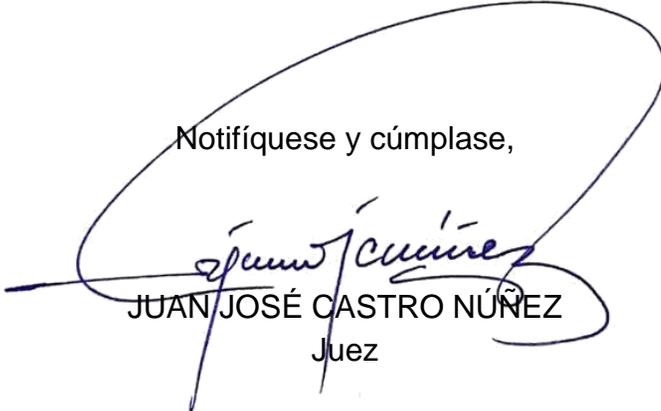
En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas por auto notificado por estados, y habida cuenta que con dichas pruebas documentales se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, se considera innecesaria la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 118 del Código General del Proceso. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce9504d51ac4c5b3af98b16ac046d18e1ecc41b50623d2bad903c8accbe739a**

Documento generado en 06/10/2023 02:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEDYS ESTHER QUERALES TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00057-00

En atención a la nota secretarial que antecede y encontrándose programada la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que existe una irregularidad en el trámite procesal, por cuanto, pese a que la demanda se dirige contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar y así se consignó en el auto admisorio adiado 10 de marzo de 2023, el ente territorial demandado no fue notificado de la admisión de la demanda.

Los efectos de tal omisión, se hicieron extensivos al auto de fecha 4 de agosto de 2023 donde se consignó en el numeral segundo que la demandada Departamento del Cesar no contestó la demanda.

Visto lo anterior, es necesario sanear los vicios de procedimiento que puedan acarrear nulidades o cualquier otro tipo de irregularidad que impida continuar con el curso normal del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con la finalidad de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de todos los intervinientes en el presente asunto.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Círculo Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 4 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

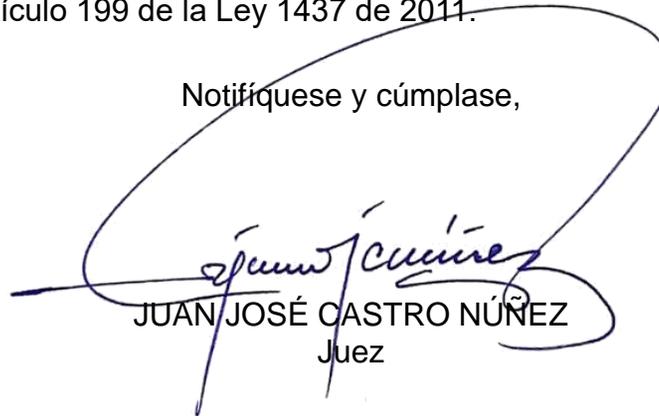
SEGUNDO: Excluir este proceso de la realización de la diligencia de audiencia inicial programada para el día 31 de octubre de 2023 a las 08:30 a.m., por las razones antes expuestas.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



CUARTO: Córrese traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se haya surtido la notificación ordenada en el numeral anterior. Adviértasele al vinculado que cuenta con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47f8369920a9ac08cf0dc6d4377ef3a52ba2f984b04522725f9c13c72cb26d7**

Documento generado en 06/10/2023 02:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

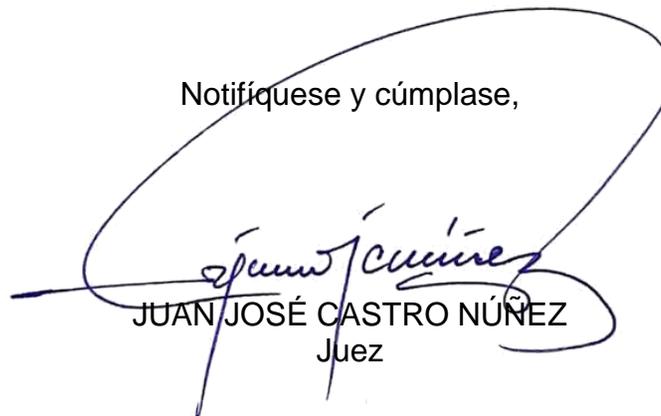
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMAURY ANTONIO BARRAZA ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00147-00

En virtud a que por dificultades en la conectividad no se pudo llevar a cabo la diligencia que había sido previamente programada, en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veinticuatro (24) de enero de 2024, a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:



Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786f39ab74230502bdf5bd5fda6b7bea0eddf2f3264188c0a57fd0fb8ed5f2ad**

Documento generado en 06/10/2023 02:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA CENELIZ MINORTA AMAYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00206-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proponer conflicto negativo de competencias dentro de la demanda del epígrafe, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

La demandante María Ceneliz Minorta Amaya presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora SA), pretendiendo el cobro forzoso por vía judicial de la suma de \$12.199.060, valor que corresponde al auxilio de las cesantías definitivas reconocidas por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar mediante resolución N° 6081 del 2 de agosto de 2021, junto con los *intereses moratorios* causados por ministerio de la ley desde el momento en que se causó la obligación de pagar el auxilio prestacional referido, hasta el momento en que se satisfaga efectivamente la obligación.

Adosó como título ejecutivo base de recaudo el acto administrativo contenido en la resolución N° 6081 del 2 de agosto de 2021, por el cual se le reconoció a la demandante el pago del auxilio de cesantías aludido, advirtiendo que de él se extrae claramente una obligación clara, expresa y exigible en favor de ella que debe pagar la entidad ejecutada.

La demanda fue dirigida a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y repartida inicialmente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales Municipal de Valledupar, quien mediante auto del 17 de agosto de 2022 declaró su falta de competencia por factor objetivo (cuantía) para conocer del proceso, y remitió las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de Valledupar para que repartiera el asunto a los juzgados laborales de este circuito judicial para que asumieran el conocimiento de este.

Efectuado el reparto, correspondió el asunto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Valledupar, quien por auto del 17 de marzo de 2022 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitir el proceso a los juzgados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de este circuito judicial. Basó su decisión en que, si bien existía un acto administrativo que reconocía el auxilio de las cesantías en favor de la demandante, en la demanda también se solicitaba el reconocimiento de intereses moratorios sobre dicha suma, los cuales no fueron reconocidos expresamente en el acto administrativo que se pretendía ejecutar, y por ende, era necesario que la actora acudiera a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para ejecutar la resolución que reconoció las cesantías, o en su defecto, provocar el pronunciamiento de la Administración para obtener el pago de la sanción moratoria pretendida para luego demandar (también ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo) en sede de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto adiado 17 de marzo de 2022, la Oficina Judicial de Valledupar asignó por reparto el conocimiento de la demanda ejecutiva a este Despacho mediante acta N° 1550 del 4 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

“Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades (...).”

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé:

“ARTICULO 2. ASUNTOS DE QUE CONOCE ESTA JURISDICCIÓN. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias

que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

(...)

También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades.

Del análisis sistemático de ambos preceptos, se extrae que la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de los procesos ejecutivos está diseñada en forma taxativa, por lo que esta jurisdicción sólo conoce de los procesos ejecutivos donde se reclama el pago de condenas y conciliaciones impuestas o aprobadas por esta jurisdicción, los contratos estatales y laudos arbitrales. Contrario sensu, corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral el conocimiento de los procesos ejecutivos donde se discuta el pago de acreencias laborales incluso si están reconocidas a través de actos administrativos, dada la cláusula general de competencia que está contenida en el artículo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social precitado.

Así también lo ha sostenido la Corte Constitucional al resolver conflictos negativos de competencia entre jurisdicciones en auto A-613 de 2021, en el que se expuso:

La Sala Plena constata que, en el presente caso:

Se generó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria (Juzgado Catorce Laboral del circuito en Oralidad de Cali) y otra de la jurisdicción contencioso administrativa (Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali), de acuerdo con los presupuestos subjetivo, objetivo y normativo, analizados en el fundamento jurídico 3 de la parte considerativa de esta providencia. Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado Catorce Laboral del circuito en Oralidad de Cali es la autoridad competente para conocer del proceso promovido por el señor Reyes Velasco.

Lo anterior, debido a que la controversia planteada versa sobre la ejecución de una obligación que, de acuerdo con el actor, se reconocen en actos administrativos. Si bien aquellos documentos respaldan obligaciones adquiridas por la administración, no se enmarcan dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso administrativa en el artículo 104 del CPACA. Por lo anterior, debe aplicarse la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral establecida en el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en relación con el artículo 100 de la misma codificación, que atribuye la competencia a esta jurisdicción para la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y de sistema de seguridad integral.

De otra parte, el demandante trabajaba como empleado público al momento en que se causó la pensión invocada. Al respecto, la Corte constata que para 1993, EMCALI EACI ESP era un establecimiento público, antes de ser transformada en una empresa industrial y comercial del Estado, mediante el Acuerdo 014 de 1996. Sin embargo, este hecho no incide para efectos de determinar la competencia en el presente asunto, toda vez que nada se discute con respecto al referido vínculo laboral, sino que se reclama exclusivamente el pago de unas acreencias laborales previamente reconocidas, mediante actos administrativos que prestan mérito ejecutivo, y sobre los que no existe controversia de validez.

En estos términos, contrario a lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el presente caso no se debate el contenido y alcance de una “relación legal y reglamentaria

entre los servidores públicos y el Estado” ni de la seguridad social de aquellos, en los términos previstos en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA. En efecto, lo que se solicita, de acuerdo con el planteamiento del demandante, es el cumplimiento de una obligación de hacer contenida en un acto administrativo que, según el actor, constituye un título ejecutivo. En consecuencia, en la medida en que lo que se persigue es que el juez libre un mandamiento consistente en la ejecución de un hecho, no es pertinente analizar si el causante de la prestación se desempeñaba como empleado público o trabajador oficial, pues lo relevante es el cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, la Corte aplicará la cláusula general de competencia derivada de los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100 del Código Procesal del Trabajo. Por lo tanto, ordenará remitir el expediente al Juzgado Catorce Laboral del Circuito en Oralidad de Cali, y comunicar la presente decisión a los interesados.

REGLA DE DECISIÓN: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias derivadas de una relación de trabajo, reconocidas en actos administrativos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”. -Se resalta por fuera del texto original-.

La misma regla de decisión fue reiterada posteriormente por la misma Sala Plena de la Corte Constitucional, en auto A-846 de 2021, esta vez en un caso de similares contornos fácticos al *sub examine*, indicando:

“La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. La Sala Plena considera que la demanda ejecutiva laboral presentada por Wilson Bonilla Naboyan y otros en contra de Distrito Especial de Buenaventura debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral. En efecto, según el escrito de demanda, los demandantes pretenden el pago de la obligación que, a su juicio, se encuentra prevista en la Resolución No. 1746 del 15 de diciembre de 2017, mediante la cual la demandada reconoció el pago de cesantías y sanción moratoria por la no afiliación y no consignación de dichos valores al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. A este respecto, vale resaltar que la citada resolución no hace parte de los actos previstos como ejecutables por el numeral 6° del artículo 104 del CPACA.

REGLA DE LA DECISIÓN. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias derivadas de una relación de trabajo, reconocidas en actos administrativos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS–. -Se resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, revisando el caso en concreto, se observa que la demandante presenta demanda ejecutiva laboral con el propósito de obtener el pago de auxilio de cesantías definitivas que le fue reconocido y liquidado mediante resolución N° 6081 del 2 de agosto de 2021, por haber laborado como docente oficial. Así mismo, pretendió el pago de los *intereses moratorios* generados por el retardo en el pago de dicha obligación, calculados desde el momento en que esta se hizo exigible y hasta la fecha en que se satisfaga la misma.

Desde esta perspectiva, para el Despacho es claro que la competencia de esta demanda ejecutiva corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, pues como se colige de la simple lectura de la demanda, lo que se pretende es únicamente el pago de una acreencia laboral reconocida en favor de una empleada pública a través de un acto administrativo, asunto que escapa de la esfera competencial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo según lo normado en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo y la hermenéutica que imprime la Corte Constitucional sobre el particular.

Adicionalmente, observa el Despacho que la interpretación de las pretensiones del libelo que hizo el juzgado laboral del circuito remitido no corresponde objetivamente con la realidad del aspecto factual redactado en la misma, pues de ninguna manera la demandante está solicitando el pago de la *sanción moratoria* por el retardo en el pago de las cesantías contemplada en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, consistente en un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantías, sino que realmente pide, junto con el valor del auxilio de cesantías definitivas, los *intereses moratorios* que genera el retardo en el pago de la obligación contenida en la resolución respectiva. Estos intereses de mora, cuya fuente normativa es el artículo 1617 del Código Civil para las obligaciones en general, es distinta de la sanción moratoria que el Legislador prevé por el retardo en el pago del auxilio, y para su reconocimiento, en los casos donde es procedente, no se requiere pronunciamiento del deudor que los reconozca en forma expresa porque estos nacen a la vida jurídica por simple ministerio de la ley.

Por estas razones, esta judicatura declarará su falta de jurisdicción para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, considerándose que realmente la competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y en armonía con ello se propondrá el conflicto negativo de jurisdicciones y en consecuencia se ordenará remitir las diligencias a la Corte Constitucional para que dirima el mismo, a tenor de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Carta Fundamental.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

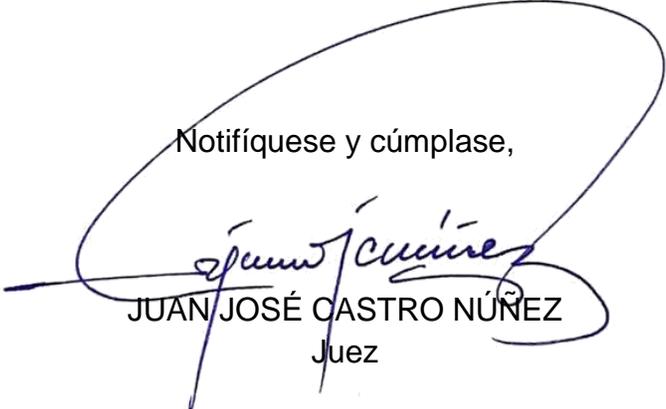
IV. RESUELVE:

PRIMERO: Proponer el conflicto negativo de jurisdicciones dentro del presente asunto, de conformidad con lo estatuido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso a la Corte Constitucional, para que el asunto se adscriba a dicho alto tribunal, autoridad competente para dirimir el conflicto negativo que aquí se propone.

SEGUNDO: Anótese la salida del presente proceso en los libros radicadores, el Sistema de Información Judicial SAMAI y demás controles secretariales respectivos.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6628633de01d300a915274893398f20a4622bfa16521a6b02d3f273bf382ab8**

Documento generado en 06/10/2023 02:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>